



Radicado ANM No: 20209070438631

San José de Cúcuta, 19-02-2020 07:44 AM

Señor (a) (es):

CAROLINA COTE

Email:

Celular: 0

Dirección: AV GRAN COLOMBIA 4E-57 OFC 208 EDIF. GRAN COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000897 EXP. ECB-141

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. ECB-141 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20199070427061 20199070427071 20199070427081 de fecha 18 de diciembre del 2019; se conminó a **MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA Y A LA SEÑORA CAROLINA COTE**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA Y A LA SEÑORA CAROLINA COTE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIAN GARCIA Y A LA SEÑORA CAROLINA COTE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"**.



Radicado ANM No: 20209070438631

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"**. NO Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSUDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000897** del 13 de diciembre del 2019.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000897

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2020 07:22 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000897

13 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión ECB-141, con los MAXIMINO ROLON ORTEGA y GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 49 hectáreas y 7.211 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), con una duración de 30 AÑOS (Explr: 3, CyM: 3 y Explt: 24) inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2006.

Mediante Otrosí No. 1 de fecha 07 febrero de 2005, se corrige el número de cedula del señor GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2006.

El día 18 de julio de 2007, INGEOMINAS realiza Informe Técnico y APRUEBA EL PTO

El día 20 de diciembre de 2007, se profiere AUTO GTRCT-607, por el cual SE APRUEBA LA RENUNCIA a la etapa de Construcción y Montaje

Mediante Resolución No. GTRCT- 0062 de fecha 26 de junio de 2008, el INGEOMINAS DECLARA PERFECCIONADA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS de MAXIMINO ROLON ORTEGA y GERMAN ANTONIO ROLON RAMIREZ, a favor de los señores JOSE DOMINGO PAEZ ROMERO, LUIS ALIRIO CACERES y LORENZO HERNANDEZ FUENTES, inscrita en el RMN el día 30 de octubre de 2008

Mediante Resolución No.0089 de fecha junio 30 de 2010, INGEOMINAS MODIFICA el termino de duración del Contrato de Concesión ECB-141, así: Exploración: un (1) año y siete (7) meses, a partir del treinta (30) de junio de 2006 hasta el veintinueve (29) de enero de 2008; Construcción y Montaje: Cero (0) meses, a solicitud de los concesionarios, quienes renunciaron a la misma; Plazo para explotación: Veintiocho (28) años, cinco (5) meses o el que resulte según la duración efectiva de etapas (desde el 30-01-08 hasta el 29-06-36).

El día 28 de diciembre de 2011, CORPONOR profiere RESOLUCIÓN No 1268, por la cual SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL a los titulares del Contrato ECB-141, por la vida útil del proyecto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"

Mediante Resolución GTRCT-037 de fecha 29 de marzo de 2012, el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO DECLARA PERFECCIONADA LA CESION TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, de los señores JOSE DOMINGO PAEZ ROMERO Y LORENZO HERNANDEZ FUENTES, a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de febrero de 2014.

Mediante Resolución VCT-003510 de fecha 1 de agosto de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM EXCLUYE del Contrato de Concesion ECB-141, al señor LUIS ALIRIO CACERES HERNANDEZ, debido a que prescribió la acción para solicitar la subrogación de los derechos que le correspondían dentro del mencionado título minero, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre de 2013; y SE PROCEDE a la inscripción de la cesión total de derechos a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR

El día 25 de junio de 2014, se profiere RESOLUCIÓN No 2545, por medio de la cual SE ORDENA la modificación de la modalidad Decreto 2655 a Ley 685; y SE NIEGA la inscripción en el Registro Minero del trámite de cesión de derechos a favor de MULTIPRO DEL NORTE S.A.S., toda vez que el titular no se encontraba al día en las obligaciones derivadas del Contrato ECB-141; Inscrito el 25 de septiembre de 2014

A través de radicado No. 20199070392182 de fecha 18 de junio del 2019, el titular del contrato el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, presenta amparo administrativo en contra de GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y CAROLINA COTE ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0753 de fecha 11 de julio del 2019, notificado por estado jurídico No. 071 de fecha 12 de julio del 2019, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día miércoles 31 de julio del 2019, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

A través de radicado No. 20199070400672 de fecha 30 de julio del 2019, el titular del contrato MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, autoriza al Ingeniero de minas JOSE LUIS COLMENARES JURADO, con el fin de asistir a la diligencia de amparo administrativo, programada para el día 31 de julio del 2019 y realizar el acompañamiento a los profesionales asignados por el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería

El día 31 de julio del 2019, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el ingeniero JOSE LUIS COLMENARES por parte del titular del contrato ECB-141, la señora CAROLINA COTE, el abogado SEBASTIAN GARCIA apoderado de los señores GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, y RAFAEL SOCHE HERNANDEZ querellados dentro de la diligencia de Amparo Administrativo, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

A través de radicado No. 20199070401012 de fecha 31 de julio del 2019, los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presentan escrito de oposición a la solicitud de amparo administrativo elevada por el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR.

El día 31 de julio del 2019 se inició la diligencia de amparo administrativo solicitada por el señor, MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ECB-141 con el fin de verificar el área y georreferenciar la presunta perturbación y ocupación dentro del contrato de concesion No. ECB-141, dentro del cual se emite el concepto PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019

Que conforme al resultado de la diligencia de verificación la autoridad Minera emitió Resolución GSC No. 000642 del 16 de septiembre del 2019, en donde se concedió AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. ECB-141, entre otras determinaciones, así:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141, en contra de los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141"

RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA las labores mineras adelantadas por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA y CAROLINA COTE, toda vez que han ejecutado labores dentro del contrato ECB-141.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER a la oposición presentada por los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presentada a través del radicado 20199070401012, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del amparo administrativo al abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA M., identificado con CC 1.090.445.102 de Cúcuta, con T.P. 280631 del C. S de la J., como apoderado de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, conforme al poder allegado en la diligencia de amparo administrativo realizada el 31 de julio del 2019.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR, al Alcalde Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cúcuta el concepto técnico PARCU No. 0791 del 15 de agosto del 2019, a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, en calidad de titular del contrato ECB-141 y compulsar copia al señor alcalde municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander, a Corponor y a la Fiscalía para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-0791 del 15 de agosto del 2019, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141, a los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA a través de su abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA y a la señora CAROLINA COTE de no ser posible la notificación personal, procedase mediante aviso sirtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"

Se libraron los oficios correspondientes para la notificación de la Resolución GSC No. 000642 del 16 de septiembre del 2019, como fueron los Rad. 20199070408481 20199070408471 con fecha 17 de septiembre del 2019, la resolución fue notificada de forma personal al señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR el día 18 de septiembre del 2019 en calidad de titular del Contrato Minero, y a los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ - GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA A TRAVES DE SU APODERADO YOHAN SEBASTIA GARCIA el día 2 de octubre del 2019 - y mediante aviso a la señora CAROLINA COTE, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el día 24 de octubre del 2019, debido a la devolución del documento.

Que mediante radicado No. 20199070414492 de fecha 17 de octubre del 2019, el abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA apoderado de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ - GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución GSC No. 000642 DEL 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, argumentando lo siguiente:

(.)

HECHOS

PRIMERO: Para el día 21 de junio del año 2017, mis poderdantes suscribieron con el Sr. MICHELE SHIAPPA, contrato de Cesión de derechos del título minero identificado con la placa EBC-141 el cual se encuentra ubicado en el municipio del Zulia (N/S). Contrato que ya tiene conocimiento la Autoridad Minera.

SEGUNDO: En donde posteriormente a la suscripción del precitado negocio jurídico (y como ya se advirtió en el documento denominado oposición a la solicitud de amparo administrativo) los sujetos contractuales acordaron de manera verbal, contrato de operación minera del precitado título minero, el cual se le entregó a la Sociedad Carbones Shaddai S.A.S. (sociedad que constituyeron mis poderdantes con la finalidad de asumir la actividad minera) siendo necesario nuevamente manifestar el gran esfuerzo económico que realizaron mis poderdantes al asumir esta actividad toda vez que, la refenda mina (EBC-141) fue entregada en etapa de exploración, por ende tuvieron que realizar grandes inversiones tanto en maquinaria, mano de obra (personal minero) y la manutención mensual de la misma, llevándolos a la etapa de explotación, que es bien sabido, es la última fase para la extracción del mineral(carbón) en un proyecto minero.

TERCERA: Por lo cual es menester advertir que en el negocio jurídico de la cesión de derechos del precitado título minero se obligó el titular minero desde el momento de suscripción de la misma, a realizar la cesión ante la autoridad minera, situación que claramente se incumplió (ver en las pruebas anexadas en el documento de oposición el referido contrato de cesión de derechos)

CUARTA: Ahora bien, por razones personales y no legales, el titular minero interpuso ante la agencia nacional de minería par Cúcuta, solicitud de amparo administrativo con la única finalidad de que esta última, mediante resolución proliera decisión que desconociera los derechos ya adquiridos de mis poderdantes (situación que desafortunadamente así sucedió), pese a que la ley 685 de 2001 y demás leyes complementarias, le otorgan a los titulares mineros la libertad y/o autonomía empresarial, para poder contratar a terceros para el desarrollo del proyecto minero, es decir que en aras de esa libertad, terceros de buena fe suscriben diferentes negocios jurídicos (con la convicción de legalidad), para la operación de minas.

QUINTO: En concordancia, la agencia nacional de minería realizó para el día 31 de julio de 2019, visita de verificación dentro del área del polígono del contrato de concesión minera No. ECB-141, en el cual en la mencionada visita y tal como lo explican en la parte motiva de la precitada resolución se puso en conocimiento a los funcionarios delegados de la existencia no solo, del negocio jurídico de cesión de derechos del título

13 DIC. 2019

000897

RESOLUCIÓN GSC-

Hoja No. 5 de 13

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141"

minero que tienen mis poderdantes con el titular minero, si no del previo conocimiento y autorización para el desarrollo de la operación minera dentro del plurimencionado título minero, manifestando en la misma diligencia que se radicaría el documento de oposición a la solicitud de amparo A, junto con todas las pruebas que acreditan las afirmaciones realizadas.

SEXTO: En donde, en relación a lo expuesto en la presente resolución a la cual se interpone recursos, no es de recibido por este profesional en derecho, en el sentido que se menciona en la parte de conclusiones, que los presuntos perturbadores (es decir mis poderdantes) no presentaron documentación, que se evidenciaran la autorización del titular para el desarrollo de las actividades mineras dentro del polígono del título en mención, situación que es falsa, toda vez que, no solo se radico ante las oficinas de la precitada autoridad minera el plurimencionado oficio de oposición con material probatorio, identificado con el radicado interno de la ANM No. 201992070401012 de fecha del 07/3 1/2019; si no que en la misma diligencia se les informo y evidencio el material radicado.

SEPTIMO: Por ende, se logró demostrar probatoriamente a la A.N.M. de parte de mis poderdantes (en el oficio de oposición en mención), la previa autorización del titular minero en el desarrollo de las actividades de operación en la mina en referencia, es decir que con el material probatorio allegado en el cual incluye: conversaciones de mensajería instantánea tipo WhatsApp (de conversaciones del titular minero con la esposa del Sr. Guillermo, que cuenta el negocio jurídico tanto de la cesión de derechos como el de operación de la mina); Como Fotocopias de varias actas de visitas de fiscalización de la agencia minera entre otros, donde se vislumbra no solo la actividad autorizada minera, de mis poderdantes, si no el reconocimiento de esta autoridad a mis contratantes como operadores de la mina, demostrando con esto la legalidad de la labor ejercida.

OCTAVO: Por lo tanto, no se entiende del porque la agencia nacional de minería puso a que constató mediante el material probatorio aportado por mis contratantes, de que la calidad que ostentan frente al título minero en Litis, es legal y previamente consentida por el querellante, pueda conceder esta solicitud de amparo administrativo argumentando que si bien es cierto existe una autonomía empresarial (art. 60 de la ley 685/01), en la cual y como ya se mencionó los titulares mineros tienen esa libertad para obligarse y obligar el derecho que tienen frente a los títulos mineros, también es cierto para esta última, que no tiene la potestad para dirimir conflictos de la esfera del derecho privado (ya que el contrato de operación minera es un acuerdo privado entre el titular minero y un tercero, el cual no amerita previa autorización ni consentimiento de la autoridad minera), situación que no se discute pero no es plausible que esta autoridad obvie tanto las realidades particulares que se evidencien en cada caso concreto y avalué las arbitrariedades que se realizan por los titulares, en este caso el del Sr. Michael

NOVENO: Por consiguiente, en torno a las afirmaciones de la agencia que motivan su decisión a lo que manifiesta lo siguiente: "(...) Se tiene que el estatuto minero no le exige al titular minero la presentación de permiso, ni aviso previo a la autoridad minera concedente para realizar cualquier clase de contrato para realizar los estudios, obras y trabajos a que está obligado, en el entendido que se trata de un negocio de carácter privado entre particulares; como consecuencia de lo anterior no le está dado a la autoridad minera intervenir ni dirimir los conflictos que se puedan suscitar por razón de la celebración de subcontratos".

"finalmente se resalta que si bien es un principio el ingreso al área del título minero por parte de un subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que en el transcurrir del tiempo se presenten conductas que ameriten ajuicio del beneficiario de un título minero, haciendo uso de los derechos que lo facultan la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"

o despojo sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para resolver las diferencias que en su ejecución se pueden presentar"

Es claro que la autoridad minera no puede ser una entidad rígida, sin que tenga un real juicio de valoración de las pruebas, toda vez que no solo esta tiene amplias potestades otorgadas por la ley 685 de 2001 y demás leyes afines a esta, tendientes al control, vedación y verificación real de la actividad minera, si no tiene en esta oportunidad, funciones para dirimir este tipo de conflictos y que este actuar no solo raya normas civiles y mineras si no al igual que claros principios constitucionales en donde se transgrede derechos fundamentales como el debido proceso a mis poderdantes en este tipo de decisiones.

DÉCIMO: En donde el mismo actuar temerario de la agencia(al proferir la presente resolución, motivándola sin un real juicio valorativo del caso en concreto), a la solicitud del titular minero en desconocer vehementemente los derechos ya adquiridos a mis clientes generan mayores perjuicios, puesto que como ya se mencionó mis contratantes han invertido toda su capacidad económica para el desarrollo de este proyecto minero, bajo no solo una convicción de legalidad consensuada con el titular minero, si no también bajo la convicción de legalidad proferida por la ley 685 de 2001 (art. 60 y S.S. en concordancia).

UNDECIMO: En conclusion, en la presente acción se logró probar, que el titular minero no solo tenía previo conocimiento de la actividad operaria de mis contratantes si no que la autorizo, al igual que la agencia nacional minera par Cúcuta, ya tiene conocimiento pleno de esta situación dado que se le allegaron todas las pruebas acreditantes a esto. Por lo tanto y en atención de lo anterior le solicito las siguientes:

II. PETICIONES

De manera atenta y respetuosa le solicito a quien corresponda lo siguiente:

PRIMERO: SE REVOQUE el numeral primero de la presente resolución en la cual se le concedió el amparo administrativo al Sr. MICHALE titular del contrato de concesión minera No. ECB-141.

SEGUNDO: SE REVOQUE el numeral Segundo de la presente resolución en la cual se Ordena la suspensión de actividades de parte de mis contratantes toda vez que la actividad ejercida hasta la actualidad está acorde a los parámetros normativos colombianos.

TERCERO: SE CONCEDA el numeral tercero de la presente resolución toda vez y como ya se explicó en el presente recurso mis poderdantes son subcontratistas de buena fe, autorizados por el titular minero del contrato de concesión minera No. ECB-141 para desarrollar labores mineras, tal y como ya quedo acreditado y que al quitarles esos derechos ya adquiridos no solo transgredieran normas civiles, sino que quebrantarían normas constitucionales, como al debido proceso, mínimo vital y demás derechos fundamentales afines.

CUARTO: SE PROCEDA EN CONCORDANCIA A LO ANTERIOR, con los demás numerales emitidos por esta resolución"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141"

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (. .)."

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

"(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (. .)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez..."

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"

Es del caso establecer la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, al respecto tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revale sus argumentos y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141"

como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento, la sustentación.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por YOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTENEGRO, apoderado de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, se debe tener en cuenta, que la finalidad del mecanismo de amparo administrativo, no es otro, que el de suspender de forma inmediata la ocupación, la perturbación o el despojo sobre áreas mineras con título debidamente otorgado; situación jurídica que en última instancia le permite y concede a la autoridad minera la facultad de ordenarla o decretarla, conforme nos remite el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141"

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

Predica la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

La ley 685 de 2001, establece en su artículo 27 que el titular minero "podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confiere derecho a participar en los minerales por explotar", esto concordante con el principio de autonomía empresarial que consagra la misma normativa

"ARTÍCULO 60: Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."

Ahora bien, como se dijo dentro de la resolución de amparo administrativo, para efecto se tiene que la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tal conforme al artículo 14 del código de minas, por su parte el contrato de operación se constituye en un acto de derecho privado entre particulares que consigna obligaciones y derechos entre quienes lo suscriben más no frente a la autoridad minera, como quiera que no siendo un acto sujeto a registro, el mismo es facultativo del titular y bajo lo reglado en la ley 685 del 2001 no requiere permiso o aval por parte de la autoridad minera conforme el artículo 27, en consecuencia y reiterando que solo es válida como prueba ante una diligencia de amparo administrativo el título minero debidamente inscrito, cualquier clase de subcontrato minero no se constituye en prueba válida para oponerse en una diligencia de amparo administrativo, sin que la autoridad minera entre a pronunciarse sobre la validez y cumplimiento o no del subcontrato de operación minera.

De la lectura de los artículos en cita, se tiene que el estatuto minero no le exige al titular minero la presentación de permiso, ni aviso previo a la autoridad minera concedente para realizar cualquier clase de contrato para realizar los estudios obras y trabajos a que está obligado, en el entendido que se trata de un negocio de carácter privado entre particulares, como consecuencia de lo anterior no le está dado a la autoridad minera intervenir ni dirimir los conflictos que se puedan suscitar por razón de la celebración de subcontratos.

Y como se expuso en la resolución de amparo administrativo, dentro del expediente minero ECB-141, no existe documento de negociación de la cesión de derechos que haya sido presentado, y si bien es cierto conforme la ley 1955 de 2019, no requiere aviso previo de cesión, si requiere la solicitud por parte del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"

titular, es por ello que la cesión de derechos que se aduce, no está conforme a la norma y por ende no existe trámite del mismo ante la Autoridad Minera.

Toda vez que la cesión de derechos requiere perfeccionamiento a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional, conforme la norma señalada anteriormente, ya que la inscripción en el Registro Minero Nacional cumple una función trascendental y transversal dentro del desarrollo de la actividad minera, pues es el instrumento mediante el cual se perfeccionan y se prueban los actos y contratos celebrados en desarrollo de la misma. Simultáneamente, el Registro Minero Nacional consigna información respecto a los distintos actos y contratos susceptibles de inscripción, lo que sin lugar a dudas cumple una función de vital importancia, pues mantiene actualizado al público en general sobre el estado de los títulos mineros garantizando de esta forma la seguridad jurídica en las negociaciones del sector minero.

Finalmente, se resalta que si bien en un principio el ingreso al área del título minero por parte de un subcontratista u operador minero puede darse con autorización del titular, ello no obsta para que en el transcurrir del tiempo se presenten conductas que amenen a juicio del beneficiario de un título minero, haciendo uso de los derechos que lo facultan la posibilidad de instaurar la acción tendiente a hacer cesar la perturbación, la ocupación o despojo, sin perjuicio de las medidas que en virtud del contrato se hayan consignado para resolver las diferencias que en su ejecución se puedan presentar.

Así las cosas, no corresponde a la autoridad minera pronunciarse sobre los subcontratos de operación minera celebrados por los titulares mineros, y si del resultado de la diligencia y del reconocimiento del área es por ello que se encontró procedente conceder el amparo administrativo que hace referencia el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que la Agencia Nacional de Minería no es competente para dirimir conflictos de carácter civil a razón de la celebración de subcontratos mineros.

De lo anterior, y revisado todos los argumentos de los recurrentes los mismos no dejan sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la RESOLUCION GSC No.000642 de fecha 16 de septiembre del 2019, en donde se concede SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. ECB-141, toda vez, que la autoridad Minera en cumplimiento del deber legal protege y ampara la Minería entregada por concesión, en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

En conclusión, una vez valorados todos los alegatos expuestos por los recurrentes se determina que no existieron vicios en el procedimiento de amparo administrativo ni yerros en el acto administrativo que lo resuelve, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución GSC No. 000642 de fecha 16 de septiembre del 2019.

Finalmente, con respecto al recurso de APELACION, sea del caso, aclararles a los recurrentes, que en contra de la resolución GSC No. 000642 de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control solo es procedente el Recurso de Reposición, para lo cual se hace necesario exponer preponderantemente el por que no es procedente el RECURSO DE APELACIÓN y posteriormente el Recurso De Queja.

Del recurso de apelación, es indispensable plantear que pese a que en el Código de Minas¹ no se regula este aspecto en concreto, para las situaciones no reguladas en la precitada ley, resultan aplicable la norma contenida en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

"(...) Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso

¹ Ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141"

de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"(...) Artículo 8 Desconcentración administrativa: La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Parágrafo: En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"(...) Artículo 12 Régimen de los actos del delegatario: Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esta entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de la Gerencia de Seguimiento y Control o de las Vicepresidencias (si fuese el caso) en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"(...) La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de Personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos"

La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ECB-141"

definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

La desconcentración así concebida, presenta estas características:

1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.
2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.
3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.
4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal. (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de nuestras dependencias, nos permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

ARTÍCULO 10 Funciones Del Presidente: Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM. (Subrayado fuera de texto)

Considerando lo contemplado en la precitada disposición, establece que existe una superioridad jerárquica mas no funcional. La Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo –jefe superior– dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo como exponíamos en los acápites anteriores, la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por la Gerencia de Seguimiento y Control y las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Minería, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley o por delegación de funciones, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 de septiembre del 2019. POR MEDIO DEL CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. ECB-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000642 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECB-141"

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el contenido de la resolución GSC No. 000642 de fecha 16 de septiembre del 2019 proferida por el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación alegado por el abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTENEGRO, apoderado de los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ y GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA, conforme lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, titular minero del contrato ECB-141, a los señores RAFAEL SOCHE HERNANDEZ, GUILLERMO MARTINEZ MENDOZA a través de su abogado YOHAN SEBASTIAN GARCIA y a la señora CAROLINA COTE de no ser posible la notificación personal, procedase mediante aviso, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado a la alcaldía Municipal de EL ZULIA, Norte de Santander, a Corponor, para lo de su competencia

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Revisó: Martha Patricia Puerto Guro - Abogada GSC

Np

Servicios Postales Nacionales S.A.

Regional 25G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Regional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES

12 1 FEB 2020

El servicio de **envíos**
de Colombia

OFICINA

CAUSALES DE DEVOLUCION

DIRECCION DEFICIENTE ☐ CERRADO ☒

DESCONOCIDO ☐ REHUSADO ☐

NO RESIDE ☐ FALLECIDO ☐

NO EXISTE EL No ☐

FECHA _____ SECCION No _____

FORMA CARTER:

Manuel Carrillo Santafé
C.C. 1.090.378028



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad

País

4-72

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CAROLINA COTE
Dirección: AV GRAN COLOMBIA 45 ST OF 208 EDP GRAN COLOMBIA
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006461
Fecha admisión: 19/02/2020 13:21:31

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 13A #1E-103 BARRIO CAOBOS
Ciudad: CUCUTA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Código postal: 540006461
Envío: RA243006125CO



DESTINATARIO / ADDRESSEE

Nombre / Name:

CAROLINA COTE

Dirección / Address: AV GRAN
COLOMBIA 45 ST OF 208
EDP GRAN COLOMBIA

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

CUCUTA

Departamento / State:

NORTE DE SANTANDER

País / Country:

Teléfono / Phone:



El futuro digital
es de todos

MinTIC